

Índice |

Prólogo	11
Introducción	15
TEMA I. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	27
El principio de expedición	29
La defensa en justicia y la competencia jurisdiccional	55
Las atribuciones de los tribunales y la competencia jurisdiccional	115
TEMA II. EL PRIVILEGIO JURISDICCIONAL	181
La división de la <i>iurisdictio</i>	183
El fuero privilegiado	199
El principio de abasto	263
El fuero de la ley ordinaria	303
TEMA III. LA COMPETENCIA ANTE LA VÍA DE EXCESO Y LA <i>COMISSIO</i>	343
La vía de exceso	345
La <i>comissio</i> y el conocimiento a prevención	395
Los formularios de las comisiones	407
Recursos contra el juez comisionado	435
El conocimiento a prevención	462
TEMA IV. EL CONTRATO FISCAL Y LAS LEYES DEL REINO	477
Las disonancias jurisdiccionales y el contrato con el reino	481
La observación de la ley del reino	521
CONCLUSIÓN	589

El principio de expedición

El principio de expedición se aplicó al gobierno de la monarquía. Debido a la necesidad de dar el breve expediente que los negocios de estado requerían, y ante las diferencias e interpretaciones en derecho necesitadas de examen, Felipe IV creó la Junta de Competencias en 1625. Se intentaba de forma específica dar breve expedición a las frecuentes disonancias entre los tribunales, pero también, como recuerda una Junta formada para la reforma de otras juntas, «... para que los casos decididos hiciesen regla en otros que no hubiesen menester nueva disputa ni demandas ni respuestas...»¹. Se buscaba la determinación en derecho, que hubie-ra agilizado la resolución de las competencias. Ello desatendía la variación de las circunstancias que tenían valor legal en la confección del dictamen, aunque pudieran dificultar esa determinación. Miguel Francisco de Salvador nos da una definición del papel desempeñado por las circunstancias en la elaboración del dictamen: «Es menester tomar bien las medidas à las coyunturas, y todas las otras circunstancias, las quales, pesadas con madurez, sugerirán la deliberacion mas segura»². La deliberación debe poner el acento en las circunstancias siempre variables. Así, «Quando se

¹ Consulta de 9 de mayo de 1643, AHN, Consejos, leg. 12.431. En el momento de creación de la Junta, en 1625, se afirmó: «... lo que así se juzgase en un caso, se ha de poner y asentar por decisión para los demás de aquella calidad en todas las circunstancias, sin que se pueda juzgar, ni juzgue de otra manera», AHN, Consejos, leg. 7.121.

² Miguel Francisco de Salvador, *Verdad política*, Amsterdam, 1604, pág. 18.

mudan las circunstancias, se han de mudar las resoluciones. Lo que en unas es útil, en otras es nocivo. Hase de obrar segun prudencia, y razon»³. Estos dos últimos principios alimentaban la indeterminación.

Por lo que, con la determinación se atacaba la variabilidad del dictamen que era un principio fundamental de la libertad del *deber de consejo*, porque «... las cosas humanas estan muy sujetas a variacion...»⁴; además, «... las voluntades humanas son mudables...»⁵. La variación se muestra en las circunstancias que cambian. Por esa vía intervenían los principios y razones jurídicas del campo legal no determinado por el derecho, que por no estarlo proveía libertad. Y es que la sujeción de las competencias a dictámenes determinados restringía la libertad fundamental de desobedecer, informar, replicar al rey. Y si las réplicas son «... de suyo muy molestas...», pues dan lugar a dilaciones, «... es forçoso muchas vezes replicar...». A ello se añade que se deben persuadir «... el Principe y Ministro, que se puede replicar a sus ordenes con justa causa...». Y se debe permitir la libertad de «... replicar y suspender la execucion...»⁶. Con la indeterminación se podían tener en cuenta las diferencias que intervenían en cada caso considerado individualmente, extremo que perfeccionaba la justicia. No estaba determinado, pero existía un sistema de referencia legal al que se adscribía cada dictamen, en el que se integraban las variaciones, las circunstancias, las razones particulares, sin perder su vínculo con lo que es común, la coherencia del derecho ordinario, y la oportunidad de gobierno. Según afirma Juan de Madariaga en *Gobierno de príncipes*, la *iusta mitigation* o interpretación de la ley escrita considera las circunstancias de «... tiempo, lugar, y persona»⁷, que caracteriza la variabilidad del dictamen. Todavía precisa más este autor al sostener:

Una sola circunstancia muda a vezes la especie de la cosa, y suspende su efeto; y haze que la que antes era provechosa sea agora muy dañosa, o al reves. El examen desto pertenece al Superior, y a los mas antiguos del Consejo: para que los demas en negocio ya tratado sean breves, y no se detenga por ellos el Senado.

Por consiguiente, las circunstancias y particularidades de la causa no niegan el principio de expedición. Por este lado podría ser desestimada la

³ Joseph López Echaburu, *Consejos de la sabiduría o compendio de las máximas de Salomón...*, Madrid, 1691, pág. 138.

⁴ «Para la buena administración del gobierno público, y para que se guarden las leyes...», Quinto punto, B.N. R/ 31550.

⁵ Luis Álvarez Correa, *Ejecución de políticas y brevedad de despachos*, Madrid, 1629, pág. 174r.

⁶ *Ibid.*, pág. 136r, 138v y 140r..

⁷ Juan de Madariaga, *Gobierno de príncipes y de sus consejos para el bien de la república...*, pág. 255.

determinación en los casos en los que se ofrezca «... alguna cosa que en todo, o en parte lo altere, y por consiguiente expida su ejecucion...». A ello se añade que se debe huir del vicio «... que llaman supersticiosa interpretación de la ley sin atender circunstancia alguna, sino solo el rigor de las palabras...». Y ello se da por «... faltarles aquella sagacidad naturar (*sic*). Para saber bien juzgar de las cosas que se ofrecen, y aplicar a ellas las leyes»⁸. Y todo ello se complementaba con la costumbre y el derecho, su aprobación, uso, experiencia.

En un papel de Joseph de Veiteia dirigido al obispo de Jaén, se menciona un decreto de 6 de enero de 1683, según el cual se daba regla fija en las competencias con las Inquisiciones⁹. El hecho de que en una consulta del gobernador del Consejo de Castilla de unos meses después, el 4 de julio, se mantenga el mismo objetivo de Olivares de «... dar regla fija que evite las continuadas discordias por competencias de jurisdicción...», es muestra de que la voluntad de establecer esa regla fija existió, aunque no se cumplió¹⁰, pues se impusieron otros métodos de actuación indeterminados, y la consideraciones de las particularidades de cada causa, porque de ello dependía el acierto en la ejecución y la libertad.

La existencia de una duda legal daba lugar a la competencia¹¹. Juan de Madariaga en Gobierno de príncipes nos ilustra el concepto legal de esta duda planteada entre los ministros en los senados: «La dubitatio, o duda, es estar el entendimiento suspenso, sin inclinarse a una de las dos partes, por ver en qualquiera dellas muy buenas razones»¹². Y, en efecto, la competencia que surge de la duda no es frívola, tiene fundamento legal. Además, «Las dudas han de ser de lo incierto, no de lo cierto, y de lo constante»¹³, como podría ser la aplicación de los dictámenes asentados, y están sujetas a opinión. Para resolver el dilema es necesario acuerdo y consejo. Y este último lo define Juan de Madariaga como sigue: «Llámase Consejo aquel discurso, o inquisicion de la Razon humana acerca de las cosas

⁸ Ibid., pág. 258.

⁹ AHN, Consejos, leg. 10.310.

¹⁰ En concreto hacía referencia a las competencias surgidas con los tribunales de la Inquisición, AHN, Consejos, leg. 10.111.

¹¹ La duda caracteriza la competencia, que viene dada por el derecho, no se limita a la competencia jurisdiccional. En una consulta del gobernador de Castilla, de 30 de diciembre de 1694, sobre un oficio de contador mayor de las órdenes militares, sostiene que «...sólo podría ofrecerse la duda de si es o no parte en este negocio el Consejo de Hacienda. Pero si lo fuere y tuviere que representar sobre esto a V.M. siempre se estará a tiempo de oírle su representación...», AHN, Consejos, leg. 40.472.

¹² Juan de Madariaga, *Gobierno de príncipes...*, Valencia, 1626, pág. 412.

¹³ Joseph López Echaburu, *Consejos de la sabiduría o compendio de las máximas de Salomón...*, pág. 115.

inciertas y dudosas, para ver si conviene hacerlas, o dexarlas»¹⁴. Por tanto, el *deber de consejo*, al que se adscribía la Junta de Competencias, parte de la misma duda legal del consejo, «... porque la propia materia de la virtud consejera es el negocio dudoso»¹⁵. La duda se ajustaba al *deber de consejo*, y con él a la deliberación.

Según el gobernador del Consejo de Castilla, existían tres posibilidades para resolver esa duda. La primera formar competencia entre los tribunales. La segunda, declarar el Consejo de Castilla a quién toca proceder en la causa disputada, como ya se practicaba en las fuerzas eclesiásticas. Y el tercero, hacer los tribunales que disputaban consulta al rey para que determinase lo que debiera proceder¹⁶. Ello, a su vez, podía ser regulado por el rey, como ocurre con un decreto, de 9 de febrero de 1683, por el que establece que las controversias de jurisdicción con la Junta de Bosques se debían determinar por el Consejo sin ir a la Sala de Competencias, lo cual se podía observar, y también ser desatendido. La Junta suplicó este decreto, pero el rey no resolvió nada en contrario. En los tres casos aludidos persiste la deliberación como forma de resolver las competencias, de la que forma parte el rápido expediente de la Junta.

Con la institucionalización de los negocios determinados, se trata de aplicar la expedición en el tratamiento de las diferencias jurisdiccionales, una preocupación que muestra Felipe IV desde el principio de su reinado. En 1622 dispone que las consultas que el Consejo de Castilla había hecho a los reyes, «... en materias de gobierno, justicia, competencias y en otros casos graves, generales y particulares...», se depositen en un archivo secreto para poder ver lo que en las semejantes consultas «... se resolvió con acuerdo y atención que se hace por personas de tantas letras y experiencia...»¹⁷. Ello «porque conviene a mi servicio y a la buena y breve dirección y acierto de los negocios de esta calidad». Por una cédula de 22 de junio de 1626, por la que se anulaba la de 9 de diciembre de 1625, Felipe IV alude al

... grave daño y perjuicio y mucha dilación y otros diversos inconvenientes que se han seguido y siguen a las partes de las competencias de jurisdicción que ha habido y hay en los pleitos y causas que se han ofrecido y ofrecen entre unos y otros tribunales...¹⁸.

¹⁴ Juan de Madariaga, *Gobierno de príncipes...*, pág. 244.

¹⁵ *Ibíd.*, pág. 141.

¹⁶ Consulta de 28 de enero de 1693, AHN, Consejos, leg. 10.122.

¹⁷ El rey, 12 de febrero, AHN, Consejos, leg. 40.599.

¹⁸ AHN, Consejos, leg. 40.600. También lo recogía la cédula de 9 de diciembre de 1625; hay copia en, B.N. V.E. 50/20.

Según esa cédula, se debían juntar los miembros de un Consejo con los de otro. Y sólo en caso de no conformarse, debía haber junta en la sala en donde tenía lugar el Consejo de Estado. Para obtener esta expedición se establecía que se debía conocer de los autos sumariamente, los cuales debían tener sustanciados los tribunales desde el primer día de la formación de la competencia. La competencia debía,

... ejecutoriarse con un auto de la Junta sin que haya de haber ni haya lugar suplicación ni otro recurso y lo que así se juzgare en un caso se ha de poner y asentar por decisión para los demás de aquella calidad en todas las circunstancias, sin que se pueda juzgar ni juzgue de otra manera, con que se excusarán el tiempo que se gasta en las vejaciones que se reciben...

33

Se mantiene el tiempo de la votación como corresponde a una institución colegiada como los Consejos, mientras que no se admite la súplica, en beneficio de la expedición. Se combinan ambos principios, pero la práctica judicial va a llevar a que lo ejecutoriado por la Junta no se observe, dejando activas la apelación, la súplica, y la vía de agravio, a la que el comerciante, y los ministros del rey podían acudir indistintamente mediante cualquier tribunal con la formación de la competencia. Se permitía además participar a los fiscales y abogados de las partes para informar de los negocios que se trataban.

Con motivo de la creación de la Junta de Competencias en 1625, que se ajustaba al principio de expedición, Olivares dispuso que había que esperar a la declaración final de la competencia para que se procediese a la averiguación de un delito. Se trataba de empatar la ejecución, como sucedía en otros tribunales y en otros negocios, que también podía ser solicitado por los súbditos. De esa forma la Junta se mostraba como garantía de la desobediencia que se ejercía con motivo de una diferencia jurisdiccional, pues se empata para poder desobedecer un asunto e impedir su ejecución. Se trata de una práctica que se lleva a cabo de forma ordinaria por los monarcas en otros asuntos. Cuando ante un conflicto, se pide relación cierta y verdadera, para a continuación conminar a que no se innove, y se acude a la fórmula *non fagades ende al*, queda establecida la suspensión de todo acto y diligencia, antes de que el rey resuelva con el Consejo el conflicto. Por consiguiente, esta última fórmula puede utilizarse en los formularios legales, no sólo para impedir la contradicción, como en algunos se contiene, sino para asistirla, como también sucede con la competencia. Así nos lo ilustra Felipe IV en una carta enviada al corregidor de Ciudad Rodrigo, Pedro de Vega Bozmediano, el 27 de enero de 1633, con motivo de un conflicto con el obispo, Juan de la Torre Ayala, sobre la vara de

alguacil del tribunal eclesiástico¹⁹. No obstante se tratase de un recurso ordinario, como aquí aparece expuesto en un conflicto vano, con respecto a la Junta, la Sala de Alcaldes protestó al respecto, advirtiendo que «... sería faltar a todas las reglas de justicia y del gobierno. Aguardar para averiguar los delitos a que se declare la competencia es imposibilitar su averiguación»²⁰. En materia de competencias Olivares consideraba la suspensión de la ejecución como un instrumento legal válido, a cuyo servicio colocaba un tribunal particular, dejando abierta la alternativa de que, con el tratamiento de la contradicción, la contravención fuese llevada a efecto. Por lo que si la Junta se forma para establecer el expediente rápido de los negocios, ello se produce a la vez que se garantiza el principio de suspensión que es el paso que acompaña a la desobediencia jurídica. La aptitud legal de poder empatar la ejecución fue un instrumento útil para el súbdito que lo utilizó cuando se quería detener la actuación de algún ministro o institución, en la misma medida que lo utilizaron los reyes, pues también recurrieron a él a fin de poder tomar una decisión a partir de la necesaria sujeción a derecho de la competencia, que, necesitados de la expedición, venía a tratarse como otros asuntos ordinarios de la monarquía. Además en sus manos estaba desbloquear las contradicciones, que eran un derecho de los súbditos y tribunales, admitidas por el rey. En este caso la suspensión de la ejecución se muestra como un impedimento para una de las partes, y no para un rey que necesita, mediante sus tribunales, examinar la contradicción. Jurídicamente la contradicción, lo que es el juicio contradictorio, y la competencia tienen una tarea separada, aunque son afines, pues, en lo que se refiere al súbdito, de hecho la competencia funciona de forma similar a la contradicción²¹, como la que pueden practicar los consejos. Mientras que, el súbdito podía conminar al rey a intervenir para obtener su derecho con la ejecución, que actuaba por esta vía también como instrumento jurídico de los vasallos.

De esa forma ocurre con Juan Díaz de Villar y consortes, que compraron oficios de diligencieros de la Chancillería de Valladolid a García de

¹⁹ AHN, Consejos, leg. 40.607.

²⁰ AHN, Consejos, leg. 7.121.

²¹ Pero también puede suceder que existiendo ejecutoria otorgada en contradictorio juicio se forme la competencia para a su vez contradecirlo. Con motivo de una competencia suscitada entre el Consejo y la Junta de Obras y Bosques, el gobernador de este Consejo recoge que la Junta «... no tuvo bastante motivo para la formación de ella [la competencia] por tocar privativamente a la justicia ordinaria de la villa de San Martín de la Vega, en virtud de una ejecutoria litigada en contradictorio juicio por el conde de Chinchón...». No obstante, la Junta llegó a reconocer esta circunstancia y sobreseyó en sus procedimientos, Consulta de 11 de marzo de 1693, AHN, Consejos, leg. 10.206.

Haro y Avellaneda, que actuaba por comisión del rey²². Al haber sido contradicha la compra, no se daba el despacho correspondiente, sin que se viese ni determinase, «... de cuya detención...» se originaban daños a las partes que hacía más de dos meses estaban en la corte gastando y consumiendo sus haciendas. Como consecuencia se pide y suplica al rey que se determine el negocio y que con brevedad se dé despacho. Todas estas aspiraciones podían ser asumidas, y a la vez contradichas por el rey de forma ordinaria. Pero, en cualquier caso, la suspensión de la ejecución que provoca el derecho de contradicción, es reiteradamente sancionada por los monarcas en ejemplos como éste. La contradicción como procedimiento legal, que podía abocar a la competencia, y cuya determinación y ejecución acarrearba un acto de contravención, es escrupulosamente observada por Felipe IV.

El 27 de agosto de 1635²³, este monarca adopta una medida similar a la creación de la Junta de Competencias para darle un tratamiento institucional específico a la contradicción por vía de consejo, aplicando también la expedición, lo que viene a suponer su sanción legal como un derecho de los súbditos y una garantía jurídica de sus pretensiones. Queda establecido que,

Para el despacho de los efectos que benefician los del Consejo y contradicciones que se hacen por los que pretenden que son en su perjuicio, he dado diferentes órdenes nombrando algunos de los dichos ministros para que ellos oigan en justicia y lo vean y determinen, y para más fácil expediente de todo y brevedad he resuelto que todo lo que tocara a esta materia de cualquier calidad que sea se vea y determine en una sala del Consejo...

Formarían parte de la sala ministros cercanos a Olivares como Francisco Antonio de Alarcón, Antonio de Camporredondo, José González y Antonio de Contreras. Si no podían concurrir los cuatro se daba por válido que se justasen tres, pues la expedición con la que debía llevar a cabo su ejercicio hacía prevalecer la brevedad de la deliberación sobre el concurso de muchos ministros. Se podían juntar, si era necesario, en la Sala de Mil y Quinientas, o en otra a las horas del Consejo. Ello se debía ejecutar, «... así en los negocios pendientes como en los que de aquí adelante se movieren, sin embargo de otras cualesquier órdenes más porque sola ésta se ha de guardar en esto...» .

²² AHN, Consejos, leg. 40.605.

²³ AHN, Consejos, leg. 40.612.